

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN BENEFICIO DE COMPENSACIÓN POR LA COMPRA DE PAÑALES Y DE MEDICAMENTOS.

Santiago, 15 de mayo de 2026.

MENSAJE N° 042-374/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que establece un beneficio de compensación, equivalente al reembolso del Impuesto al Valor Agregado, por la adquisición de pañales y de medicamentos efectuada por los hogares pertenecientes al ochenta por ciento más vulnerable de la población. La iniciativa busca aliviar la carga económica que representa para estos hogares la compra recurrente de bienes esenciales para el cuidado infantil, para el cuidado de personas mayores con dependencia y para el tratamiento de patologías de uso permanente.

I. FUNDAMENTOS

Los gastos asociados a pañales -tanto para niños y niñas en sus primeros años de vida como para personas mayores con necesidades de cuidado- y de medicamentos de uso permanente, constituye una erogación recurrente e ineludible para las familias. A diferencia de otros gastos, estos no admiten postergación, y representan una carga proporcionalmente mayor sobre el presupuesto de los hogares de menores ingresos y de clase media.

El cambio demográfico que atraviesa nuestro país no hace sino profundizar esta realidad. En Chile existen aproximadamente 2,8



millones de personas mayores de 65 años, de las cuales al menos un 10% o más presentan condiciones de incontinencia urinaria u otras que requieren el uso habitual de pañales. En mayoría de los casos, su cuidado recae en personas cuidadoras no remuneradas. En lo que respecta a la primera infancia, las familias con niños y niñas menores de dos años destinan una proporción importante de su ingreso disponible a la compra mensual de este producto. La presente iniciativa extiende el beneficio a quienes pertenecen al 80% más vulnerable de la población, que es precisamente donde el impacto de estos gastos resulta más gravoso.

El diseño del beneficio descansa en tres definiciones de política pública. En primer lugar, su estructura como reembolso del Impuesto al Valor Agregado, con un tope referencial calculado sobre una canasta mensual de consumo, mantiene la neutralidad del régimen tributario y evita modificar las reglas generales impositivas. En segundo lugar, su entrega exige boleta electrónica y, según corresponda, receta o certificado médico vigente, y se materializa mediante transferencia al Bolsillo Familiar Electrónico, promoviendo así la formalización del comercio, el uso responsable de los medicamentos y la masificación de los medios de pago electrónicos. En tercer lugar, el beneficio contempla un límite fiscal anual de USD 100 millones para su primer año de vigencia, reajutable conforme a la tasa de crecimiento de los ingresos estructurales del Fisco, lo que asegura su sostenibilidad y coherencia con el compromiso de disciplina fiscal del Gobierno.

En síntesis, este proyecto se inscribe en una política pública responsable que reconoce a la familia, a la infancia y a la vejez como ámbitos preferentes de protección social y entrega un alivio efectivo en el costo de la vida a quienes lo requieren con mayor urgencia.



II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El artículo 1 establece una bonificación mensual a favor de las personas que reúnan los requisitos que se indican, por la adquisición de pañales y de medicamentos comprendidos en las canastas de referencia definidas en la propia ley y en su reglamento. La bonificación se calcula como el equivalente al reembolso del Impuesto al Valor Agregado contenido en la compra, con tope en una compra referencial. Se precisa, asimismo, que no alterará el tratamiento tributario del Impuesto al Valor Agregado aplicable a las ventas comprendidas en el beneficio.

Luego, el artículo 2 define los conceptos del beneficio: la noción de bonificación como reembolso del menor valor entre el Impuesto al Valor Agregado de la compra efectiva y el calculado sobre la canasta referencial; los componentes de las canastas de pañales – parámetros de consumo diario y precio unitario, ambos referenciales – y de medicamentos –cobertura, consumo mensual de referencia y precio unitario referencial–; las fórmulas de cálculo del beneficio máximo mensual de pañales y de medicamentos; y el medio de pago electrónico mediante el cual se materializará el beneficio. La determinación de los valores referenciales queda entregada al reglamento.

El artículo 3 radica la administración del beneficio en el Instituto de Previsión Social, mandatándole para, entre otras funciones, registrar, validar y actualizar la nómina de beneficiarios, según la información proporcionada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, quien verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y pertenencia al ochenta por ciento más vulnerable de la población; calcular el monto mensual del beneficio; proceder a su pago; y coordinarse con el Servicio de Impuestos Internos quien deberá entregar la información para la validación de las boletas electrónicas que respaldan las compras.



Asimismo, se faculta al Instituto de Previsión Social para requerir al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, al Servicio de Impuestos Internos, al Servicio de Registro Civil e Identificación y a los demás órganos de la Administración del Estado que correspondan, la información necesaria para el correcto otorgamiento del beneficio.

En el artículo 4 se regula el Reglamento, que será dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y suscrito por Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y el Ministerio de Salud, que determinará la regulación de la implementación de la ley, debiendo contener, a lo menos, la composición y parámetros de las canastas de referencia; la primera definición de los precios referenciales y el procedimiento de actualización; la acreditación de requisitos; las condiciones médicas habilitantes para el componente pañales de personas mayores; la cobertura de medicamentos; el procedimiento de verificación de boletas; y los criterios de ajuste que resguarden la continuidad de la cobertura durante el ejercicio presupuestario.

El artículo 5 define como beneficiarias a las personas pertenecientes al ochenta por ciento más vulnerable de la población según el Registro Social de Hogares, que reúnan los requisitos específicos para cada componente, a saber, madres de niños y niñas de hasta 24 meses de edad para el componente de pañales infantiles; personas mayores de 65 años con las condiciones médicas que defina el reglamento –o, en su caso, su persona cuidadora acreditado– para el componente de pañales para personas mayores; y personas que utilicen alguno de los medicamentos comprendidos en la cobertura para el componente correspondiente.

El artículo 6 fija el carácter fiscal del gasto y establece un límite anual de USD 100 millones durante los primeros doce meses de vigencia de la ley, financiado con cargo al presupuesto del Tesoro Público. Este monto será transferido al Ministerio del Trabajo y



Previsión Social para efectos del pago del beneficio y su implementación. Para los años siguientes, el límite se ajustará conforme a la tasa de crecimiento de los ingresos estructurales del Fisco.

Por su parte, el artículo 7 dispone que el pago se efectuará el mes subsiguiente a aquel en que se solicitaron los reembolsos y estos hayan sido aceptados, mediante transferencia electrónica al Bolsillo Familiar Electrónico del beneficiario. Asimismo, dispone que el reglamento regulará los casos en que el pago no pueda efectuarse por medios electrónicos y que el Instituto de Previsión Social no podrá revisar ni modificar los criterios de elegibilidad determinados por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Finalmente, precisa que la bonificación solo podrá utilizarse para los fines y en la forma establecidos en la ley y su reglamento, y que no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal.

El artículo 8 establece que el beneficio mensual de pañales será de hasta el equivalente al reembolso del Impuesto al Valor Agregado contenido en la compra referencial del segmento al que pertenezca el beneficiario, calculado conforme a la fórmula contenida en el artículo 2. Remite al reglamento la determinación del consumo diario y de los precios unitarios referenciales aplicables a cada segmento.

El artículo 9 dispone que el beneficio mensual de medicamentos será por hasta el equivalente al reembolso del Impuesto al Valor Agregado de la suma de las compras de productos elegibles, con tope en el impuesto equivalente contenido en la compra referencial, considerando los tres elementos definidos previamente en esta ley, la cobertura, el consumo mensual estimado y la bonificación máxima por medicamento. Dispone, además, que el diseño operativo deberá ajustarse al límite fiscal anual establecido previamente y al costo esperado del componente de pañales, de manera de resguardar la continuidad de la



cobertura del programa durante todo el ejercicio presupuestario. Lo anterior, será definido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia con la información disponible al efecto.

El artículo 10 reconoce la independencia entre los beneficios de pañales y de medicamentos, pudiendo un mismo beneficiario percibir ambos en la medida que cumpla los requisitos respectivos. Sin perjuicio de ello, establece la incompatibilidad de los beneficios de la presente ley con otros de naturaleza homologable otorgados por organismos del Estado, según los criterios que precisará el reglamento.

Finalmente, el artículo 11 sanciona, conforme al artículo 467 del Código Penal, a quienes perciban indebidamente el beneficio mediante ocultamiento de datos, presentación de antecedentes falsos o contravención a las disposiciones de la ley, considerando como circunstancia agravante invocar la calidad de guardador o tener a cargo el menor sin que ello sea efectivo. Adicionalmente, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas reajustadas según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la percepción y el anterior a la restitución, devengándose un interés mensual de uno por ciento sobre las cantidades reajustadas. El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias de la bonificación que establece esta ley, de conformidad con la ley de Procedimientos Administrativos que rigen a los actos de los órganos de la Administración del Estado, y de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades de esta última. El plazo para reclamar por el no otorgamiento de la bonificación a que se refiere esta ley será de un año, contado desde el mes en que debió haberse percibido.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia



fiscalización del otorgamiento y pago del aporte regulado en esta ley.

En las disposiciones transitorias se dispone que la ley entrará en vigencia al cuarto mes contado desde la publicación, en el Diario Oficial, del reglamento al que se refiere el artículo 4. El mismo reglamento que se menciona deberá dictarse dentro del plazo de cuatro meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.- Objeto. La presente ley establece una bonificación, a favor de las personas que señala, por la adquisición de pañales y de medicamentos comprendidos en las canastas de referencia, basadas en el consumo mensual estimado para los grupos beneficiados. La bonificación será mensual y se calculará como el equivalente a un reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA), teniendo como tope el correspondiente a compras referenciales de los productos en cuestión, según los parámetros definidos en el reglamento al que se refiere el artículo 4 de esta ley.

La referida bonificación no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecta a descuento alguno. Asimismo, esta bonificación no alterará de ninguna forma el tratamiento tributario del Impuesto al Valor Agregado aplicable a la venta de pañales y medicamentos.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Beneficio: La bonificación consistirá en el reembolso del monto menor entre el Impuesto al Valor Agregado de las compras efectivas realizadas por el beneficiario y el Impuesto al Valor Agregado calculado sobre el valor total referencial establecido en la canasta de consumo mensual de referencia correspondiente, de pañales o medicamentos, definidas conforme a esta ley.



b) Valor de la canasta de pañales: El valor de la canasta de pañales quedará determinado por parámetros de consumo diario de unidades y un precio unitario, ambos de referencia, definidos en el reglamento, para niños de hasta 24 meses y para adultos mayores de 65 años.

c) Valor de la canasta de medicamentos: El valor de la canasta de medicamentos se determinará por (i) una cobertura, correspondiente a una composición de referencia de N medicamentos, donde N es el número de medicamentos que forman parte de la canasta; (ii) un consumo mensual de referencia de los medicamentos incluidos en la cobertura; y (iii) un precio unitario referencial por medicamento. Todos estos parámetros estarán definidos en el reglamento.

d) Beneficio máximo en pañales: La bonificación máxima mensual de pañales (BMP) se calculará conforme a la siguiente fórmula.

$$BMP = [Tasa\ IVA / (1 + Tasa\ IVA)] \times (precio\ unitario\ referencial \times consumo\ diario\ referencial \times 30\ días)$$

Donde "Tasa IVA" corresponde a la tasa vigente del impuesto, "precio unitario referencial" corresponde al precio referencial bruto de adquisición de 1 pañal (incluyendo IVA) y el "consumo diario referencial" corresponde al número de pañales de consumo diario.

e) Beneficio máximo en medicamentos: La bonificación máxima mensual para cada medicamento "i" que componga la canasta (BMM_i) se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$BMM_i = [Tasa\ IVA / (1 + Tasa\ IVA)] \times (precio\ unitario\ referencial \times consumo\ mensual\ referencial)$$

Donde "Tasa IVA" corresponde a la tasa vigente del impuesto, "precio unitario referencial" corresponde al precio referencial bruto de adquisición de una caja -o su equivalente- de medicamento -incluyendo IVA- y el consumo mensual corresponde al número de unidades de consumo (cajas o su equivalente) por 30 días. Así, la bonificación máxima mensual será la suma de las bonificaciones máximas individuales por medicamentos incluidos en la cobertura.

f) Medio de pago electrónico: medio a través del cual se pagará el beneficio de medicamentos y de pañales.

Artículo 3.- Administración del programa. El Instituto de Previsión Social administrará los beneficios establecidos en esta ley y en el ejercicio de esta función, le corresponderá:



a) Registrar, validar y actualizar la nómina de beneficiarios, según la información proporcionada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, quien verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, incluida la pertenencia al ochenta por ciento más vulnerable según el Registro Social de Hogares.

c) Calcular el monto del beneficio por beneficiario y mes calendario.

d) Elaborar y remitir al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en los plazos y formas que establezca el reglamento, las nóminas mensuales de los beneficiarios con el monto del beneficio a pagar.

e) Coordinar con el Servicio de Impuestos Internos y con las entidades públicas correspondientes para la verificación de las boletas electrónicas que respaldan las compras consideradas en la bonificación, quien deberá proporcionar la información para la validación de las boletas.

El Instituto de Previsión Social podrá requerir información al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, al Servicio de Impuestos Internos y al Registro Civil y cualesquiera otros órganos de la Administración del Estado, que correspondieren, aquellos antecedentes que resulten necesarios para el correcto otorgamiento del beneficio. Dichos organismos deberán entregar la referida información de manera oportuna.

Artículo 4.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y suscrito por Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y el Ministerio de Salud, regulará la implementación de la ley. Deberá contener, a lo menos:

a) La composición y los parámetros para establecer el valor de las canastas de referencia en pañales y medicamentos, considerando el consumo y los precios unitarios referenciales, así como la primera definición de los precios referenciales. Además, fijará el procedimiento de actualización de dichos precios, correspondiéndole al Ministerio de Hacienda la mencionada actualización, previo informe del Instituto Nacional de Estadísticas.

b) La forma de acreditar los requisitos para acceder al beneficio.

Para hacer efectiva la bonificación, las compras de pañales o medicamentos deberán cumplir las siguientes condiciones copulativas:



i. Realizarse en el comercio formal, debidamente respaldadas por boleta electrónica que individualice los pañales o medicamentos considerados en la bonificación.

ii. En el caso de los medicamentos, contar con receta médica electrónica vigente que respalde su uso.

iii. En el caso de los pañales para adultos mayores, contar con certificado médico que acredite la condición que justifica el beneficio.

iv. Formar parte del 80% de hogares más vulnerables según el Registro Social de Hogares o su continuador.

c) Las condiciones médicas de acreditación del beneficio de pañales para personas mayores. Se podrá considerar la integración de información con los sistemas del Ministerio de Salud, el Registro Nacional de la Discapacidad u otro Servicio Público pertinente.

d) Las condiciones de cobertura del beneficio de medicamentos, incluyendo la identificación de los medicamentos elegibles.

e) El procedimiento de verificación de las boletas electrónicas que respaldan las compras.

f) Criterios de ajuste a los beneficios máximos cuando corresponda, de manera de resguardar la continuidad de la cobertura del programa durante todo el ejercicio presupuestario.

g) Todo otro aspecto necesario para la correcta operación del beneficio.

Artículo 5.- Beneficiarios. Las personas accederán a los beneficios de esta ley siempre que pertenezcan al ochenta por ciento más vulnerable de la población nacional, de conformidad al Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379, en adelante "Registro Social de Hogares", o el instrumento que lo reemplace y reúnan los siguientes requisitos que para cada caso se indican:

a) Accederán al beneficio de pañales las madres de niños y niñas de hasta 24 meses de edad. La calidad de causante se acreditará mediante la inscripción en el Registro Civil e Identificación.

b) Accederán al beneficio de pañales para adultos mayores las personas mayores de 65 años de edad que presenten alguna de las condiciones médicas establecidas en el reglamento. En el caso de personas con dependencia, el beneficiario será la



persona cuidadora que acredite tal condición conforme al reglamento.

c) Accederán al beneficio de medicamentos las personas que utilicen alguno de los medicamentos comprendidos en la cobertura indicada en el literal c) del artículo 2.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia remitirá mensualmente al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección de Presupuestos las nóminas de beneficiarios potenciales pertenecientes a los deciles cubiertos, de acuerdo a la versión vigente del Registro Social de Hogares.

Artículo 6.- Financiamiento. La bonificación establecida en esta ley será de cargo fiscal y el gasto anual de ella, considerando ambos componentes y sus beneficiarios, no podrá exceder de 100 millones de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, durante los doce primeros meses de la entrada en vigencia de la ley. Este límite se ajustará en los años siguientes según el procedimiento establecido en el inciso siguiente. El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida del Tesoro Público, suplementará el presupuesto de dicho Ministerio para el financiamiento del gasto que implique este beneficio y su implementación. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos de la ley de presupuestos del sector público respectiva.

El límite de presupuesto fiscal anual señalado para el primer año de vigencia de la presente ley se ajustará, en los años siguientes conforme a la tasa de crecimiento de los ingresos estructurales del Fisco, calculada por la Dirección de Presupuestos en el Informe de Finanzas Públicas del cuarto trimestre de cada año.

El Ministerio de Hacienda verificará dicho ajuste y lo comunicará oficialmente antes del 15 de julio de cada año, aplicando el nuevo límite a partir del ejercicio presupuestario siguiente.

Artículo 7.- Pago del beneficio. El pago del beneficio se efectuará al mes subsiguiente a aquel en que los reembolsos hayan sido solicitados y aceptados. Dicho pago será efectuado por el Instituto de Previsión Social, conforme a las nóminas mensuales de beneficiarios que le remita el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en la forma y plazos que establezca el reglamento.



pago se realizará mediante transferencia electrónica directamente al Bolsillo Familiar Electrónico del beneficiario creado para tales efectos.

El reglamento regulará los casos y forma en que se efectuará el pago cuando al beneficiario no le sea posible recibirlo por el medio electrónico respectivo.

El Instituto de Previsión Social no tendrá facultades para revisar ni modificar los criterios de elegibilidad verificados por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

El pago del beneficio establecido en esta ley se podrá realizar conjuntamente con el Subsidio Único Familiar, la Asignación Familiar y otros beneficios administrados por el Estado, siempre que resulte compatible.

Artículo 8.- Cálculo del beneficio de pañales. El beneficio mensual de pañales será por hasta el equivalente al reembolso del Impuesto al Valor Agregado contenido en la compra referencial del consumo correspondiente al segmento al que pertenece el beneficiario, calculado conforme a la fórmula establecida en el literal d) del artículo 2.

El reglamento determinará el consumo diario y los precios unitarios referenciales aplicables a cada segmento.

Artículo 9.- Cálculo del beneficio de medicamentos. El beneficio mensual de medicamentos será por hasta el equivalente al reembolso del Impuesto al Valor Agregado de la suma de compras de los productos elegibles, teniendo, en cada caso, como tope el impuesto equivalente contenido en la compra referencial, considerando los tres elementos definidos en los literales c) y e) del artículo 2, a saber, la cobertura, el consumo mensual estimado y la bonificación máxima por medicamento.

El diseño operativo de la bonificación por compras de medicamentos deberá ajustarse al límite fiscal anual establecido en el artículo 6 y al costo esperado del componente de pañales, de manera de resguardar la continuidad de la cobertura del programa durante todo el ejercicio presupuestario.

Artículo 10.- Compatibilidad de los beneficios. Los beneficios de pañales y de medicamentos establecidos en esta ley son independientes entre sí. Un mismo beneficiario podrá percibir ambos si cumple con los requisitos de cada uno. Con todo, los beneficios establecidos en esta ley serán incompatibles con otros beneficios de naturaleza homologable otorgados por organismos del Estado. El reglamento determinará qué beneficios se considerarán de naturaleza homologable para estos efectos.



Artículo 11.- Sanciones por uso indebido del beneficio. Todo aquél que percibiere indebidamente el beneficio de la presente ley, ocultando datos, proporcionando antecedentes falsos o contraviniendo lo dispuesto en esta ley, será sancionado conforme al artículo 467 del Código Penal. Será circunstancia agravante, invocar la calidad de guardador o tener a cargo el menor sin que ello sea efectivo.

Además, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas, devengarán además un interés mensual del uno por ciento.

El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias de la bonificación que establece esta ley, de conformidad con la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades de esta última. El plazo para reclamar por el no otorgamiento de esta bonificación a que se refiere esta ley será de un año, contado desde el mes en que debió haberse percibido.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del otorgamiento y pago del aporte regulado en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia al cuarto mes contado desde la publicación del reglamento al que se refiere el artículo 4 en el Diario Oficial.

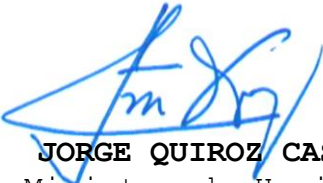
Artículo segundo transitorio.- El reglamento al que se refiere esta ley deberá dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.



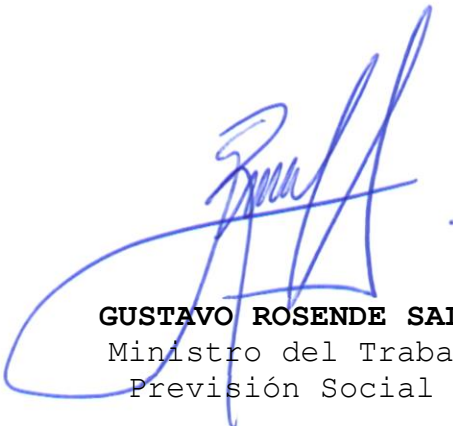
Dios guarde a V.E.,



JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República



JORGE QUIROZ CASTRO
Ministro de Hacienda



GUSTAVO ROSENDE SALAZAR
Ministro del Trabajo y
Previsión Social (S)





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 099GG

I.F. N°099/15.05.2026

Informe Financiero

Proyecto de ley que establece un beneficio de compensación por la compra de pañales y medicamentos

Mensaje N°042-374

I. Antecedentes

El proyecto de ley tiene por objetivo establecer una bonificación para las personas que señala, por la adquisición de pañales y de medicamentos. Dichas bonificaciones serán independientes entre sí y no constituirán remuneración o renta para ningún efecto legal.

La bonificación será mensual y se calculará como el equivalente a un reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA), teniendo como tope el correspondiente a una compra referencial del producto en cuestión, según los parámetros definidos por reglamento.

Podrán acceder al beneficio de pañales las madres de niños y niñas de hasta 24 meses de edad. Asimismo, podrán acceder al beneficio de pañales para adultos mayores las personas mayores de 65 años que presenten las condiciones médicas definidas en el reglamento, o bien sus cuidadores en caso de dependencia debidamente acreditada. Finalmente, el beneficio de medicamentos estará dirigido a las personas que utilicen medicamentos cubiertos por la medida, lo que deberá acreditarse mediante receta médica electrónica vigente.

Para acceder a la bonificación, el proyecto de ley establece los siguientes requisitos:

- a) Las compras deberán realizarse en el comercio formal y estar respaldadas por boleta electrónica.
- b) En el caso de los medicamentos, se requerirá además una receta médica electrónica vigente que justifique su uso.
- c) Para los pañales destinados a adultos mayores será necesario contar con un certificado médico que acredite la condición que fundamenta el beneficio.
- d) Los beneficiarios deberán pertenecer al 80% de hogares más vulnerables conforme al Registro Social de Hogares o el instrumento que lo reemplace.

El beneficio será administrado por el Instituto de Previsión Social (IPS). El pago del

Página 1 de 2407



beneficio, se efectuará el mes subsiguiente del mes en que los reembolsos hayan sido aceptados y se entregará mediante transferencia electrónica directa al Bolsillo Familiar Electrónico de cada beneficiario.

La bonificación establecida en esta ley será de cargo fiscal y el gasto anual de ella, considerando todos sus componentes y sus beneficiarios, no podrá exceder de USD 100 millones durante los doce primeros meses de la entrada en vigencia de la ley. Este límite se ajustará en los años siguientes conforme a la tasa de crecimiento de los ingresos estructurales del Fisco, según el procedimiento establecido en el proyecto de ley.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Entrega del beneficio:

El proyecto de ley contempla un gasto máximo anual de **100 millones de dólares** por conceptos de entrega del beneficio. Los beneficios se ajustarán según el reglamento establecido en el artículo 4 del proyecto de ley. El gasto máximo anual, se ajustará en los años siguientes conforme a la tasa de crecimiento de los ingresos estructurales del Fisco, calculada por la Dirección de Presupuestos en el Informe de Finanzas Públicas del cuarto trimestre de cada año. Con todo, dicho gasto se asume constante para efectos del presente informe.

Fortalecimiento del Instituto de Previsión Social:

A raíz de las nuevas responsabilidades desprendidas para el IPS, se contempla la contratación de 4 profesionales. Asimismo, se considera presupuesto adicional para el desarrollo de un software especializado en automatización inteligente de datos y seguridad digital, junto con su respectivo mantenimiento e infraestructura requerida. El detalle, se adjunta en la tabla a continuación:

Tabla 1: Mayor gasto fiscal fortalecimiento IPS
(Millones de pesos 2026)

Categoría	Año 1	Año 2 (Régimen)
Gastos en personal	125,6	125,6
Bienes y servicios de consumo	504,3	228,1
Adquisición de activos no financieros	204,7	161,5
Total	834,5	515,2



Efecto fiscal total:

Tabla 2: Mayor gasto fiscal fortalecimiento IPS
(Millones de pesos 2026)

Categoría	Año 1	Año 2 (Régimen)
Gastos en personal	125,6	125,6
Bienes y servicios de consumo	504,3	228,1
Transferencias corrientes al sector privado (*)	89.600,0	89.600,0
Adquisición de activos no financieros	204,7	161,5
Total	90.435	90.115

(*) Para efectos del cálculo se consideró un dólar de \$896, el cual es extraído del Informe de Finanzas Públicas del cuarto trimestre del 2025.

Nota: El año 1 considera los primeros 12 meses desde la entrada en vigencia de la ley. El año 2 considera un año normal en régimen, asumiendo el costo de beneficios de 100 millones de dólares.

Teniendo en consideración los costos asociados a la entrega del beneficio, en conjunto con el fortalecimiento del IPS, el proyecto de ley irrogará **un mayor costo de \$90.115 millones de pesos en régimen.**

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual será suplementado con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público para el financiamiento del beneficio. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos de las leyes de presupuestos del Sector Público respectivas.

III. Fuentes de Información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece un beneficio de compensación por la compra de pañales y medicamentos.
- Dirección de Presupuestos (2025). Informe de Finanzas Públicas cuarto trimestre.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 099GG

I.F. N°099/15.05.2026



Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

